

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de diciembre de 2021

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, radicada mediante correo electrónico el 01 de diciembre de 2021, con diez (10) archivos en pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00226-00**

**Riosucio, Caldas, dos (02) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Como la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Edgar Alonso Fernández Rendon, Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriada y Nicolas Rodríguez García**, reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos requeridos por el artículo 84 ídem, el juzgado la admitirá y hará los demás ordenamientos legales.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora Diana Milena Giraldo González.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de

apoderada por los señores **Edgar Alonso Fernández Rendon, Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriada y Nicolas Rodríguez García.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y anexos a los demandados **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriada y Nicolas Rodríguez García**, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días *-art. 369 ídem-*. Para el efecto, se **ordena** notificar este auto a los mencionados demandados atendiendo las directrices del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación de la demanda, todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: **Tramitar** la demanda como verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual, bajo las reglas establecidas en los artículos 368 a 373 del CGP.

QUINTO: **Reconocer** personería a la doctora **Diana Milena Giraldo González**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 199.369 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f9e6b948d76dc6e28cd086ffba81a01964813d021edb4cd9bf
63749bfd1efd

Documento generado en 02/12/2021 05:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de diciembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada sociedad **C.P.P Ingeniería y Construcciones S.A.S** en pro del demandante **Julián Alberto Otalvaro Barragán**, condena impuesta en la sentencia de única instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 200.000

Total: \$ 200.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaría

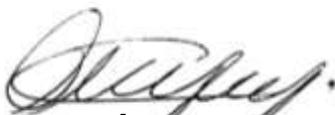
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00170-00**

**Riosucio Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Julián Alberto Otalvaro Barragán** contra sociedad **C.P.P Ingeniería y Construcciones S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Diego Alejandro Restrepo Salazar
Demandadas: Deyanira Henao Largo y Elizabeth Henao Henao

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6570ad711b876bd12e0ad142ed276fe26e471b77e472b451eb2544626
ea9442**

Documento generado en 02/12/2021 05:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de diciembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Ariel Moreno Cardona** en pro del demandante **José Ignacio Gil Morales**, condena impuesta en la sentencia de única instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.848.884

Total: \$ **1.848.884**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00248-00**

**Riosucio Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **José Ignacio Gil Morales** contra **Ariel Moreno Cardona** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, la parte ejecutante deberá dar cumplimiento al numeral cuarto del proveído del 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Diego Alejandro Restrepo Salazar
Demandadas: Deyanira Henao Largo y Elizabeth Henao Henao

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6587c9e9757f47b47576cc2c6acaee6dca4f5837d073095297967ecb934
f1a7**

Documento generado en 02/12/2021 05:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de diciembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 01 de diciembre de 2021, feneció el término para impugnar el fallo, el actor popular temporalmente a través de correo electrónico presentó escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00115-00
Riosucio Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionado frente a la sentencia proferida el día 22 de noviembre del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo**, contra el **Banco Davivienda sede Supía, Caldas**.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Banco de Davivienda sede Riosucio, Caldas

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f444a90ed9b3f45f0a68d7d83a4710f3409a242999c9306da8f194f
8dc30c3e**

Documento generado en 02/12/2021 05:06:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de diciembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, la representante legal y gerente del Centro de diagnóstico Urológico S.A C.D.U.S.A intervino en tiempo oportuno.

Así mismo, la apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A contestó el incidente de desacato.

También le informo, que el día de hoy me comuniqué al abonado 3113501485 y la señora Soraya Giraldo G, hija del accionante manifestó que a la fecha no le han realizado el procedimiento requerido, de igual forma a través de correo electrónico del día de hoy, aportó historia clínica de cita adelantada con el internista.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00200-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 09 de noviembre de 2021 emitida por este despacho, que tutelò el derecho, y en ese sentido ordenó a la NUEVA EPS garantizar y verificar la realización efectiva y oportuna de los procedimientos URETROPLASTIA CO OTROS TEJIDOS (CON INJERTO LIBRE DE MUCOSA VESIAL) Y RESECCION O ABLACION ABIERTA DE LESION O TEJIDO URETRAL, en

igual sentido, se ordenó mantener vinculado al **Centro de Diagnóstico Urológico S.A**, a fin de que cumpliera la obligación en el contrato para la atención del señor Antonio Luis Giraldo Giraldo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. A través de correo electrónico, la señora Soraya Giraldo G., en calidad de hija del accionante presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que el Centro de Diagnóstico Urológico S.A no ha realizado el procedimiento requerido.

2. Mediante auto del 18 de noviembre avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS y el Centro de Diagnóstico Urológico S.A en tiempo oportuno se pronunciaron, indicando que el caso fue al área técnica de auditoria en salud de nueva eps encargada del presente asunto, y la segunda entidad indicó que según el medico especialista tratante, debido al estado general y edad del paciente, la intervención debe adelantarse en un IPS de III nivel para su manejo, control y vigilancia del postoperatorio.

4. El 25 de noviembre, se abrió formalmente el incidente de desacato y se decretaron las pruebas.

5. En tiempo oportuno el Centro de Diagnóstico Urológico S.A., se pronunció nuevamente, advirtiendo que en razón al resultado de los exámenes y por la seguridad en la atención y vida del paciente, debe realizarse el procedimiento en un tercer nivel de atención, debido a que el paciente no se encuentra estable para la realización de la cirugía.

6. Por su parte, la Nueva EPS se pronunció, indicando que el asunto del paciente fue trasladado nuevamente al área técnica

encargada de revisar el presente caso, ÁREA DE SALUD DE NUEVA EPS, en atención a que se concluyó que requiere de una atención de tercer nivel, también, solicita que se excluya del trámite incidental al Dr. José Fernando Cardona Uribe.

7. El día de hoy, se realizó llamada por parte de la secretaria del despacho, y la hija del accionante, indicó que a la fecha no se ha cumplido con el fallo, puesto que, no le han adelantado el procedimiento requerido a su padre.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar".

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y

*sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.*¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *"La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes... Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo,*

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción¹³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada 09 de noviembre de 2021 se le tutelaron al señor Antonio Luis Giraldo Giraldo los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, ordenándole a la Nueva EPS y al Centro de Diagnóstico Urológico S.A lo que a continuación se transcribe:

"Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en el término de **un mes, a partir de la fecha de notificación de esta decisión acompañe a su afiliado **ANTONIO LUIS GIRALDO GIRALDO**, proceda a garantizar y verificarla realización efectiva y oportuna, de los procedimientos **URETROPLASTIA CON OTROS TEJIDOS (CON INJERTO LIBRE DE MUCOSA VESICAL)** y **RESECCION O ABLACION ABIERTA DE LESIÓN O TEJIDO URETRAL**. Así mismo asuma todos los servicios médicos, medicamentos tratamientos y procedimientos que requiere el accionante en el proceso prequirúrgico y**

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

*postquirúrgico y la **atención médica integral** que llegue a necesitar, para el manejo de su patología **estrechez uretral no especificada, hiperplasia de la próstata, hipertensión arterial y EPOC.**”.*

***Tercero: ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.*

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

Con proveído del siguiente 18 de noviembre del presente año se hizo el requerimiento a la Gerente de la Nueva EPS - Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, así como a sus superiores jerárquicos la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, también a la Gerente del Centro de Diagnóstico Urológico S.A.

En tiempo oportuno la nueva EPS y el Centro de Diagnóstico Urológico S.A, contestaron los requerimientos, sin embargo, estos no satisfacen las necesidades de la accionante, por ende, mediante auto del 26 de noviembre se dispuso su apertura incidental en contra de los funcionarios mencionados en precedencia y se decretaron las pruebas.

La señora Soraya Giraldo G como hija del accionante - *bajo la gravedad del juramento-* le manifestó a este juzgado mediante llamada telefónica que a la fecha la EPS *"A la fecha no le han realizado el procedimiento requerido, de igual forma a través de correo electrónico del día de hoy, aportó historia clínica de cita adelantada con el internista"*.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento

a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 09 de noviembre de 2021.

Ciertamente, en la pluricitada sentencia se le ordenó a esa entidad, que procedería a garantizar y verificar la realización efectiva y oportuna de los procedimientos URETROPLASTIA CO OTROS TEJIDOS (CON INJERTO LIBRE DE MUCOSA VESIAL) Y RESECCION O ABLACION ABIERTA DE LESION O TEJIDO URETRAL, en igual sentido, se ordenó mantener vinculado al **Centro de Diagnóstico Urológico S.A,** a fin de que cumpliera la obligación en el contrato para la atención del señor Antonio Luis Giraldo Giraldo.

Sin embargo, a la fecha la Nueva EPS no ha adelantado estas actuaciones.

Así las cosas, advierte esta judicatura que si bien en la orden impartida por este despacho se le concedió el termino de 1 mes a la NUEVA EPS para que, a partir de la notificación se garantizará y verificar la realización efectiva y oportuna de los procedimientos requeridos, no puede desconocerse que desde el auto admisorio de la acción de tutela se había concedido la medida provisional, la cual no fue cumplida por la entidad accionada en razón al resultado de los exámenes médicos del accionante.

Tampoco puede desconocerse que el señor Antonio Luis Giraldo Giraldo debió presentar esta acción constitucional en razón a que lleva más de seis meses esperando que la NUEVA EPS, y el Centro de Diagnóstico Urológico S.A., le adelantarán el procedimiento requerido, pues de la historia clínica, se desprende la afectación a la salud que presenta el accionante, lo cual no puede pasar por alto este despacho.

En ese orden, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada NUEVA EPS no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud al señor Antonio Luis Giraldo Giraldo.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con el señor Antonio Luis Giraldo Giraldo, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

De suerte que la actitud de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- es reprochable, en razón a que el accionante se vio avocado a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada con el y en franca burla a la decisión judicial, no le ha prestado el servicio médico por el que clama.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle y presarle los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de que se le brinde un manejo correcto a su padecimiento de salud, pues si debe indicarse que las infecciones y demás aspectos pueden poner en riesgo el estado de salud del paciente; máxime cuando no tiene asidero que el accionante hubiese que tenido que presentar este incidente de desacato, para que el Centro de Diagnóstico Urológico S.A., ahí si manifestará no poder brindar la atención requerida, aspecto que no fue informado con oportunidad.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

Ahora bien, si debe indicarse que, en razón a la respuesta ofrecida, deberá abstenerse de sancionar al Centro de Diagnóstico Urológico S.A., dado que adelantaron las atenciones medicas requeridas por el accionante y que estaban a su alcance, aunque de manera tardía, las cuales llevaron a concluir que el señor Antonio Luis Giraldo Giraldo debe ser atendido por una IPS de tercer nivel, y por tanto, la

obligación de cumplir el fallo de tutela recae exclusivamente en la NUEVA EPS., que le debía de manera oportuna asignar una IPS de su red de servicios que pueda prestarle los servicios que requiere.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 73.957621 UVT, por ostentar la calidad

de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

" ...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"⁴

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

La sanción del arresto por el término de dos (02) días deberá cumplirse, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado, en razón a decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil -Familia de fecha 29 de junio de 2021 dentro del incidente de desacato radicado 2015-00069-02 de este despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión "*la consulta se hará en el efecto devolutivo*" que estaba

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar a la representante legal y Gerente del **Centro de Diagnóstico Urológico S.A,** doctora Paula Victoria Gutiérrez, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Declarar que la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe,** incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **09 de noviembre de 2021,** dentro de la acción de tutela promovida a instancias por el señor **Antonio Luis Giraldo Giraldo,** en contra esa entidad.

TERCERO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe,** las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado de primera instancia, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 73.95762 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8

del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

CUARTO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

QUINTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÈPTIMO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8f1b21be3430a45b99f8b93c38db8a24204eb6f27708c7e20
42b8860ad5414**

Documento generado en 02/12/2021 05:07:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de diciembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 01 de diciembre de 2021, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno a través de correo electrónico allego escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00221-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora presentado escrito subsanando con los anexos pendientes de aportar y las aclaraciones pertinentes al escrito petitorio, además de remitir simultáneamente la subsanación al demandado, considera esta funcionaria que la demanda presentada a través de apoderado judicial por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** *-madre-*, **Alexander de Jesús Alzate** *-padraastro-*, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Diocelina Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Cruz Elena Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Alderemar de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa "**Minería la Esperanza**" del Municipio de Marmato (Caldas), ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Ronaldo Arcos Rodríguez a fin de que representen en este asunto a los demandantes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** *-madre-*, **Alexander de Jesús Alzate** *-padraastro-*, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Diocelina Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Cruz Elena Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Alderemar de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, contra **Jose Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa "**Minería la Esperanza**" del Municipio de Marmato (Caldas), por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *-electrónica-* de la existencia del proceso a los demandados, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda

hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Ronaldo Arcos Rodríguez** con tarjeta profesional no. 304.143 del C.S.J a fin de que represente en este asunto a la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3573cb388d558ecba0b8bbc49e57df35da77149292db501f9bf
27c487b45ebd5**

Documento generado en 02/12/2021 05:07:39 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela
Accionante: Diana Paola Valencia López
Accionadas: Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
Subdirección de Talento Humano INPEC
Rad. 17-614-31-12-001-2021-00222 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **DIANA PAOLA VALENCIA LÓPEZ**, accionada la **DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y la **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifestó la accionante que solicitó un traslado laboral entre municipios, por su condición de salud, ante la negativa de su empleador, logró su pedido después de haber instaurado una acción de tutela, siendo trasladada al EPMSC de Riosucio Caldas, en cumplimiento del fallo de la acción constitucional.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2021, a través de derecho de petición solicitó el pago, de la prima de instalación, consagrada en el artículo 5 del Decreto 446 de 1994. El día 25 de octubre del año que transcurre, recibió respuesta a la petición, informando que el pago de la prima no es procedente, porque el traslado no se dio por necesidad del servicio.

PRETENSIÓN

Solicitó que se le tutelén sus derechos al trabajo en condiciones dignas y al debido proceso, y se le ordene a las accionadas, se le haga el pago la prima de instalación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se admite la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a las accionadas, solicitándoles que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** informó que mediante Resolución 000577 del 18 de febrero de 2020, confirmada con Resolución 006080 del 18 de diciembre de 2020, se ordenó a la accionante el traslado, por necesidades del servicio al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Pacora, oportunidad en la que le fue reconocida la suma de Dos Millones Setenta y Siete Mil, Trescientos Ochenta Pesos m/cte., (\$ 2.077.380.00); por concepto de prima de instalación. Posteriormente en cumplimiento de la Sentencia de tutela del 09 de septiembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, ordenó al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, coordinará el traslado de la señora Diana Paola Valencia López al municipio de Riosucio o a otro, más cercano a éste, para que pueda acudir con mayor facilidad y menor riesgo para ser atendida en el servicio de salud que ella requiere. Acatando el fallo, se efectuó el traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Riosucio. En cuando a la prima que reclama por el traslado ordenado por el fallo de tutela, adujo que el Decreto 446 de 1994, en la parte final de artículo 5 expresa que no habrá lugar a reconocimiento de la prima de instalación, cuando el traslado, sea efectuado por solicitud propia.

"PETICIÓN

NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO AL EXISTIR UN HECHO SUPERADO, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos, por las anteriores razones fácticas y jurídicas”.

La accionada **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** manifestó que la intención de este trámite constitucional es el reconocimiento de una prima de instalación, que el instituto no debe reconocer estos conceptos, toda vez que la normativa expresa que el pago de efectúa cuando el traslado es por necesidad del servicio, buscando garantizar la misionalidad del instituto.

Consideró que no se ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno. A partir del carácter global de la planta de personal del INPEC, nada supone que las sedes laborales deban ser distribuidas de acuerdo al criterio y conveniencia de cada funcionario, como lo pretende la accionante. Sumado a que no prueba el perjuicio irremediable e inminente, presuntamente causado por el instituto.

PETICIÓN

Así las cosas, no existiendo pronunciamiento que invalide el contenido de los actos administrativos referidos, los mismos gozan de plena legalidad y validez. Por lo que solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la actora. Por cuanto existe medio idóneo para controvertir los activos administrativos acusados por la accionante.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

- Respuesta del derecho de petición

Por la parte accionada:

- Respuestas al derecho de petición y los actos administrativos expedidos ante la solicitud de la petente.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

En primer lugar, tenemos que la accionante invoca como vulnerados su derecho al trabajo en condiciones dignas y el derecho al debido proceso, de la lectura del escrito de tutela, no se avizoran hechos en los que se enuncie que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Lo que se puede determinar, es que la accionante remitió a las entidades accionadas una petición, solicitando el pago de una prima de instalación consagrada en el Decreto 446 de 1994, solicitud a la que las accionadas dieron respuesta el día 25 de octubre de 2021.

Tenemos entonces, que el asunto por estudiar es la falta de pago de la prima de instalación que reclama la accionante a su empleador, como consecuencia a un traslado de lugar de trabajo, de la población de Pácora al municipio de Riosucio Caldas, efectuado por orden del juez de tutela.

La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona.

Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y *subsidiario*. Ello significa que sólo es conducente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*. Sentencia T-304 de 2009.

Cuando existe un medio de defensa judicial de protección, la exigencia del perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la tutela, requiere que se acredite: (1) que el perjuicio que se alega es *inminente*, es decir, que "*amenaza o está por suceder prontamente*". De esta forma no se trata entonces de una expectativa hipotética de daño, sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, debe probarse que de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere además, que las medidas necesarias para impedir el perjuicio resulten *urgentes*; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una *pronta y precisa ejecución o remedio* para evitar tal conclusión, a fin de que no se dé "*la consumación de un daño antijurídico irreparable*"; y (3) que el perjuicio sea *grave*, es decir, que afecte bienes jurídicos que son "*de gran significación para la persona, objetivamente*", lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moralmente, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable.

En el caso del pago de acreencias, y en particular respecto de aquellas de carácter laboral, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-1134 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ha señalado como elementos de juicio para establecer si se está en presencia de un perjuicio irremediable, entre otros, los siguientes: (a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella; (c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.

Como se desprende de todas las exigencias de procedibilidad descritas, el objetivo es el de revisar con detenimiento los argumentos con respecto a la existencia o no de otros medios de defensa judiciales y de presencia de un perjuicio irremediable, a fin de que la acción de tutela no desplace las acciones ordinarias y se evite por vía de una acción constitucional extraordinaria, desarticular el sistema de competencias y procedimientos de la justicia en su conjunto. Es por esto que el alto tribunal constitucional ha señalado en

varias ocasiones que: *"La acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico"* Sentencia T-983 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Gálvis. (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-1222 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corte afirmó precisamente que: *"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."*

Así las cosas, si los jueces, sin revisar con determinación las causales y justificaciones de procedencia de la acción, autorizan su procedencia, poniendo en entredicho el orden jurídico en su conjunto, contribuyen indebidamente a la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela. El alto tribunal de hecho ha sostenido que cuando ello ocurre, una decisión semejante contribuye a: *"(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada de los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (y no sumarios)."* Sentencia T- 514 de 2009.

Por consiguiente, el análisis meticuloso y concreto de las exigencias de procedibilidad de la tutela, evita un uso instrumental e indebido de la acción constitucional y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico. En sentido contrario, un uso inapropiado de la figura o un descuido de los jueces constitucionales en la verificación de las condiciones de procedencia de la tutela, puede implicar la desnaturalización del amparo constitucional, reconociendo para algunos, de manera impropia, asuntos que son del debate, resorte y análisis del juez ordinario.

Es por lo anterior que no se puede predicar que la accionante esté en una apremiante situación de riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales impetrados por lo dicho en precedencia. Toda vez que de la prueba documental arrojada por la accionada demuestra que emitió su decisión según la normatividad que rige su solicitud. Decisiones que la accionante no ha controvertido por los mecanismos judiciales idóneos, por lo que no puede predicar que el actuar de la accionada le vulnere sus derechos, lo que no logró probar.

Por lo que, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable e inminente para la accionante, la consagración de procedimientos administrativos idóneos para controvertir el acto administrativo del que se duele y la falta de demostración de derechos fundamentales y constitucionales subjetivos vulnerados, está sede judicial declarará improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: NEGAR POR IMPROCENTE el amparo de los derechos invocados, por la señora **DIANA PAOLA VALENCIA LÓPEZ** (C.C. 1094.880.489) en la acción de tutela donde son accionadas la **DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y la

SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta decisión al accionante, a las accionadas y los vinculados a través de sus representantes legales y al Personero Municipal, por el medio más rápido y eficaz.

Tercero: Contra esta decisión, procede la **IMPUGNACIÓN**, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Cuarto: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**008895b61a1b908da9839bbe1e825a5e952f921dbc6b345b3
952fbd9dd7369f0**

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>**

X

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

La Acción Popular rad. 17614311200120210009100, fue devuelta a través de correo electrónico, el día de hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, sala Civil Familia de Manizales, donde surtía la apelación presentada por la parte accionante con relación a la decisión proferida en sentencia del día primero (01) de octubre del presente año.

Mediante decisión del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró desierto el recurso.

Consta de dos (02) cuadernos con cincuenta y nueve (59) y trece (13) archivos digitales respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00091-00.**

**Riosucio, Caldas; dos (02) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

ESTÉSE A LO RESUELTO lo resuelto por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación a la Acción Popular instaurada por MARIO RESTREPO contra el BANCO DAVIVIENDA SEDE SUPÍA, CALDAS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INÉS NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93cf1b558071221f267b24a3408b0d3561360ea679b7af9c7beccb4860f9
5474**

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

La Acción Popular rad. 17614311200120210008600, fue devuelta a través de correo electrónico, el día de hoy, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, sala Civil Familia de Manizales, donde surtía la impugnación presentada por la parte accionada con relación a la decisión proferida el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada con modificación.

Consta de dos (02) cuadernos con cincuenta y nueve (59) y ocho (08) archivos digitales respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00086-00.**

Riosucio, Caldas; dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación a la Acción Popular instaurada por MARIO RESTREPO contra la FAMACIA INGRUMA S.A.S.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf341017e4d124769ec07e1ea457902da69031e4d38af5489f096190855
5e41a**

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**